



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Dagua, junio 21 de 2016

Citar este número al responder
0761-12503-9-2016

Señor
ALFONSO VILLA MONTERO
Calle 24 No.11-67
Santiago de Cali - Valle del Cauca

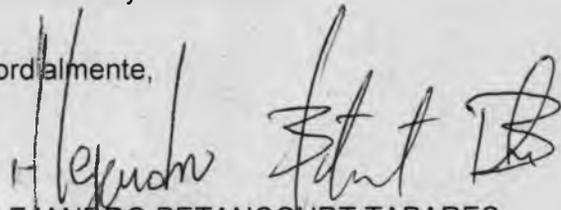
AVISO

En concordancia a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le NOTIFICA POR AVISO, el contenido del Auto 0760 – 0761 de 21 DE ABRIL DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" de la cual se adjunta copia íntegra en cinco (5) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, debido a que se desconoce, la dirección de residencia, basado en el devolutivo de la empresa de servicios postales nacionales S.A 4-72 (folio 44)

Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al finalizar el día siguiente del retiro del aviso el cual se fija en la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido presentar Descargos ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En los cuales podrán aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Cordialmente,


ALEJANDRO BETANCOURT TABARES
Auxiliar administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Anexo a lo enunciado

Expediente: 0761-010-002-042-2011

Revisó/aprobó: Piedad Catalina Ramirez – Profesional Especializada- DAR Pacífico Este

Calle 10 12-60
Dagua, Valle del Cauca
Teléfono: 2453010 2450515
Línea verde: 018000933093
atencionalciudadano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



AUTO 0760 - 0761 No. 022 DE 2016

(12 1 ABR 2016)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 7 de junio de 2011 mediante la Resolución DAR PE No. 0760-000190 de 2011 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC declaró responsable al señor Alfonso Villa Montero, del incumplimiento de las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio Sin Nombre ubicado en la vereda Chicoral, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, y se le impuso como sanción Multa neta por valor de \$ 6.977.601. Como medida compensatoria se impuso la obligación de dejar quieta el área afectada (2.5 hectáreas) para su recuperación por regeneración natural.

Que el 30 de agosto de 2012 la Dirección General de la CVC, mediante la Resolución 0100 No. 0760-0625 resuelve recurso de apelación presentado por el señor ALFONSO VILLA MONTERO el 29 de junio de 2011; el cual resuelve: confirma lo dispuesto en la Resolución DAR PE No. 0760-000190 del 7 de junio de 2011.

Que el 25 de julio de 2015, en ejercicio de sus funciones funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este, practicó recorrido de control y vigilancia encontrando en este sitio socolas en áreas de bosque natural, riesgo de contaminación al río Bitaco por existencia de letrina, y riesgo de ingreso de personas a la zona boscosa por presencia de atajos.

Que el 13 de enero de 2016, nuevamente se practicó recorrido al sector afectado por los señores Alfonso Villa Montero y Álvaro Manrique, donde se constató intervención permanente mediante labores culturales a los sembríos de frutales, plátano, flores, y la existencia de la vivienda tipo "Rancho" o "Cambuche", elaborándose el informe correspondiente.

Que el día 20 de febrero de 2016 se practicó nuevamente recorrido al sector afectado por el señor Alfonso Villa Montero, verificándose que aún se continúan con las labores de adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal en el predio sin contar con los permisos correspondientes.

Comprometidos con la vida

1447
VERSIÓN: 05

FT.0550.04

OD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14

AUTO 0760 – 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que el 10 de marzo de 2016 Mediante oficio 145-07-2016 emitido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y radicado en esta entidad bajo el No. 178132016; en el cual se informa de las intervenciones de tala de árboles y siembra de especies, en la Reserva Forestal Bitaco, el deterioro del aislamiento realizado para la delimitación de la Reserva Forestal y la apertura de caminos para ingresar a la misma, igualmente se adjunta informe de visita de la Directora Técnica de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo anterior en atención a Derecho de Petición No. CACC 1543 instaurado en esta entidad por la Administración de la Cooperativa la Cumbre - Dagua E.S.P.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 16 de marzo del 2016 a través de memorando 0761-12503-2016-2 El Coordinador del Grupo Unidad De Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- ha enviado Concepto técnico cuyo documento soporte es el informe de Visita o Actividad, el cual entre otros expresa:

Concepto técnico referente a: Imposición de medida preventiva de suspensión de actividades adecuación de terrenos y tala de especies forestales, al señor Alfonso Villa Montero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.838 de Cali, supuesto poseedor del predio Sin Nombre, ubicado en la vereda Chicoral, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Fecha de elaboración: 16 de marzo de 2016.

Documento soporte: Informes de visita de 13 de enero y 20 de febrero de 2016.

Objetivo: Elaborar concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Alfonso Villa Montero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.90.838 de Cali, consistente en medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de terrenos y tala de especies forestales, en el predio Sin Nombre, del cual es presuntamente poseedor, sin contar con los permisos ambientales otorgados por la CVC.

Descripción de lo observado: El día 20 de febrero de 2016, se practicó visita de seguimiento por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este, al sitio en mención, donde se constató otra socola reciente donde se conformó un atajo para ingresar al sitio, de 120 metros de longitud, anchos variables de 2 y 3 metros que va al río Bitaco, afectando su zona de protección en la margen derecha.

La vivienda tipo "Cambuche" aún existe, se observó que a las plantas cultivadas le practican labores culturales, lo que evidenciaría una presión permanente a esta zona boscosa. (Ver material fotográfico de las Viviendas tipo "Cambuche", con techo de zinc, cubierta con tela de polipropileno de color verde, piso en tierra y estructuras de madera del bosque nativo, Sembríos de piña, plátano, heliconias, cítricos, a los cuales se les realiza labores culturales, e Intervención reciente del bosque para atajos que permiten la entrada al sitio afectado. En el Concepto Técnico obrante en el Expediente a folios 17 y 18).

Con estas acciones se está propiciando la entrada de personas a esta zona boscosa colindante con la Reserva Forestal del río Bitaco, suelos netamente de vocación forestal



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 14

AUTO 0760 – 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

donde debe prevalecer el carácter protector y estar ajenos a la más mínima intervención humana.

El sitio afectado no ha sido sustraído de la Reserva Forestal del Pacífico, según Ley 2ª de 1959, no tiene Licencia de Construcción expedida por la Oficina de Planeación del Municipio de La Cumbre, interviene la zona de protección margen derecha del río Bitaco para ingreso al sitio, y no tiene concesión de aguas superficiales.

Con estas acciones se genera un riesgo inminente de contaminación a las aguas del río Bitaco en su parte alta, que surten del vital líquido a importantes Acueductos de la región como ACUAVALLE, "Administración Cooperativa La Cumbre-Dagua" y predios particulares.

Conclusiones: De acuerdo a lo expuesto anteriormente y a lo observado en la visita realizada por funcionarios de la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este se sugiere a la Oficina Jurídica lo siguiente:

1.- Imposición de medida preventiva de suspensión de actividades adecuación de terrenos y tala de especies forestales, al señor Alfonso Villa Montero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.838 de Cali, supuesto poseedor del predio Sin Nombre, ubicado en la vereda Chicoral, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

2.- Formular cargos al señor Alfonso Villa Montero por la intervención de suelos de vocación netamente forestal y de la zona de protección del río Bitaco con la adecuación de terrenos y tala de especies forestales, sin contar con los permisos ambientales otorgados por la CVC.

COMPETENCIA PARA RESOLVER.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (artículo 1º), y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley .

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



AUTO 0760 – 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

ARTICULO 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la Ley 2 de enero 17 de 1959 Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables. Establece

Artículo 1. Para el desarrollo de la Economía Forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establece, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo No. 2278 de 1953, las siguientes zonas de Reserva Forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) ZONA DE RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur, la línea de frontera con la República de Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el océano Atlántico (Golfo de Uraba); y por el Oriente una línea que arrancando 15 Km al este del



AUTO 0760 - 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chilos, y el nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 Km al Este, por el divorcio de aguas del corro de Rivas al corro de Munchique y siguiendo la cima de la cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al cerro Paramillo y luego al corro Murrucucú, y allí una línea recta, con rumbo 45 grados noroeste, hasta el océano Atlántico.

Que igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1926 de 30 de diciembre de 2013 Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones. Establece:

(...)

ARTÍCULO 4º.- Zonificación. - La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico, con base en los tipos de zonas descritas en el artículo 2º del presente acto administrativo será la siguiente:

1) Las zonas tipo "A" de la Reserva Forestal del Pacífico son:

(...)

Departamento del Valle del Cauca:

Corresponde, en general, a cinco grandes polígonos ubicados en la cordillera occidental y en el litoral. El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Calima El Darién), Dagua, El Cairo, El Dovio, La Cumbre, La Unión, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, Toro, Trujillo, Versalles, Vijes, Yotoco y Yumbo. Esta área abarca una extensión aproximada de 399.156,65 hectáreas, correspondientes al 99,98% del área de la Reserva Forestal del Pacífico en el departamento.

ARTÍCULO 7º- Determinante Ambiental. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Dentro de los procesos de revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal que se acogen por medio de la presente Resolución.

Que la Ley 388 de 1997 estableció como principios del ordenamiento del territorio la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular. Así mismo, estipuló que, en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta como determinantes ambientales las directrices, normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio.



AUTO 0760 - 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece.

Artículo 8: se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

(d, e, f, g, h, i,)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso De la tierra,
- c) concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:



AUTO 0760 - 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.
- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre.
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico

Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Que el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014" determina que: "Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2^a de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14

AUTO 0760 – 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

Que el artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto un medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20° *Intervenciones*. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24°: *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. Edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Artículo 25°. *Descargos*. - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. - Los costos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.



AUTO 0760 - 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Artículo 26°: - *Práctica de pruebas.* - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Ley 2 de enero 17 de 1959 Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables.

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente-

Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles de Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes.
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres.
- d) Una faja paralela a línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho.
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares.
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse a los aprovechamientos racionales permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Ley 1333 de julio 21 de 2009 Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

Artículo 5°: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



AUTO 0760 - 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio de los Decretos 1791 de 1996 y 1449 de 1977.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;



AUTO 0760 - 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

- g) *Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;*
- h) *Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;*
- i) *Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - d) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

ACUERDO No. 18 DE 1998 –ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA –

Artículo 1: Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 de los cauces de los ríos, quebradas mm) por año y con pendiente mayor de 30% (formaciones de bosque pluvial tropical.

(...)

- d) **Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento.**

(...)

- g) **Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.**



AUTO 0760 – 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que el 1 de abril a través de memorando 0650-1250352016 el Coordinador del Grupo Sistema de Información Ambiental –SIA-, indica:

Al verificar las coordenadas suministradas en la solicitud según memorando 76012503-5-2016 para hacer localización del predio ubicado en la Vereda Chicroral, municipio de La Cumbre, le informamos que se encuentra en Área de Reserva Forestal del Pacífico – Ley 2 de 1959. A la presente se anexa un (1) Plano

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 - En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental al señor ALFONSO VILLA MONTERO con cedula No. 14.990.838, por realizar actividades de tala, adecuación de terreno e intervención en la zona forestal protectora del Rio Bitaco, en el predio sin nombre, ubicado en la Vereda Chicroral, Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor ALFONSO VILLA MONTERO con cedula No. 14.990.838, el siguiente pliego de cargo:

- CARGO PRIMERO: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE ESPECIES FORESTALES DENTRO DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO, predio Sin Nombre ubicado vereda Chicroral, jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca. Contraviniendo así lo dispuesto en el *Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.1.1.4.4., Artículo 2.2.1.1.18.2., Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.*

- CARGO SEGUNDO: REALIZAR ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENO SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE LA CVC, al realizar establecimiento de cultivos de Piña, Plátano, Citricos y Heliconias en el predio Sin Nombre, ubicado en la vereda Chicroral, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del



AUTO 0760 – 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Cauca. Contraviniendo así lo dispuesto en **ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca. Artículo 62.**

CARGO TERCERO: Realizar actividades de atajos dentro de la zona forestal protectora del Rio Bitaco. Contraviniendo lo establecido en el artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 1 literales d) y g) del Acuerdo No. 18 de 1998 –Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 2.1°: Informar al señor ALFONSO VILLA MONTERO con cedula No. 14.990.838, que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2.2°: Informar al señor ALFONSO VILLA MONTERO con cedula No. 14.990.838 que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-011-2016.

PARAGRAFO 2.3°: Informar al señor ALFONSO VILLA MONTERO con cedula No. 14.990.838 que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 2.4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2.5: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: DESCARGOS. Informar al señor ALFONSO VILLA MONTERO con cedula No. 14.990.838, que dentro del término de *diez (10) días hábiles* contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o, mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el presente acto administrativo al señor ALFONSO VILLA MONTERO con cedula No. 14.990.838 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación – CVC-.

ARTICULO SEXTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

AUTO 0760 - 0761 No. 022 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

2009. Igualmente, a la administración municipal de La Cumbre y a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Se otorga según el Artículo Tercero de la Parte Resolutiva del Presente Acto Administrativo el derecho a los descargos.

1 ABR 2016

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente: 0761-039-002-011-2016.

Elaboro: Luz Adieila Benítez Moreno- Contrato CVC 048/2016.
Reviso/proyecto/: Piedad Catalina Ramírez-Profesional Especializada
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo. - Coordinador U.G.C Dagua.